

Señor Juez: A su despacho el proceso No. 2021-00178 en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de diciembre 03 de 2021, por medio del cual se denegó el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.-
Sírvasse resolver-

Barranquilla, diciembre 14 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Diciembre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante mediante escrito de fecha diciembre 09 de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto por medio del cual se negó solicitud de decreto de medida cautelar en virtud de no haberse que la modificación de la razón social (cuyo embargo se solicita) no se encuentra sujeta a registro mercantil y el solicitante no señala a quién se le oficiará para dar cumplimiento a la medida.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD:

“...El embargo de la razón social de la empresa demanda sí puede ser objeto de embargo. Esa afirmación tiene sustento en el OFICIO 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

“2. La razón social de una compañía constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil. Así, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular y no le será por lo tanto posible transferirla o gravarla a cualquier título.1” (resaltado fuera del texto).

En cuanto que no se señaló a quien se le oficiará para dar cumplimiento a la medida, manifestamos que con la solicitud acompañamos como anexos documentales: (i) el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; y, (ii) el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por tal motivo, señalamos que la entidad a la que se le debe oficiar para que dé cumplimiento a la medida es a la Cámara de Comercio de Bogotá para que tome nota del embargo...”

Se decide el recurso interpuesto de plano como quiera que la parte ejecutada aún no se ha notificado en este asunto, siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para

su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

Bajo las consideraciones traída por el recurrente es preciso señalar que esta agencia judicial no revocará su decisión como quiera que no es posible inscribir la medida solicitada en la cámara de comercio de Bogotá, contrario a lo señalado por el recurrente debido a que el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien, acorde a lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, la razón social podría ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, lo que conlleva la imposibilidad de inscribir la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Confirmar en todas sus partes el auto de fecha diciembre 3 de 2021, por medio del cual no se decretaron medidas cautelares solicitadas en este asunto.
- 2.) Conceder el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo, sin que la parte recurrente deba sufragar suma alguna de dinero, por lo que se ordena la remisión del expediente a la superioridad para lo pertinente .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ